

tercero de la Ley N° 1416, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de Noviembre de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial N° 5094, los bailes y otros espectáculos que se celebren en la Común de Barahona, con fines especulativos y cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos, expendio de bebidas alcohólicas o de cualquier otro modo, estarán sujetos al pago de los siguientes impuestos:

- a) Por cada baile de noche con orquesta o cualquier conjunto musical.. . . . \$ 3.00
- b) Por cada baile de día con orquesta o cualquier conjunto musical.. . . . 2.50
- c) Por cualquier otro espectáculo, fiesta, función, velación o exhibición no prevista especialmente en esta resolución.. . . 2.00

FARRAFO I.— Los establecimientos comerciales, autorizados al expendio al detalle de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente aparatos musicales automáticos (rادیورreceptores, gramófonos, etc.) o conjuntos musicales de cualquier clase, para la celebración de bailes o fiestas en su local, pagarán un impuesto fijo semanal de \$ 4.00.

PARRAFO II.— Estos impuestos deberán ser pagados, por adelantado, en la Tesorería Municipal de esta Común.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3170 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo estableciendo impuesto sobre espectáculos públicos.—

G. O. N° 6361, del 5 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3170.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos primero y segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo de fecha quince de Noviembre de este año, y cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1º— Toda persona que organice un espectáculo público cualquiera (bailes, velaciones de caracter especulativo, etc.) estará obligada a pagar, en moneda de curso legal y con

anticipación a la celebración del evento, para proveerse del permiso correspondiente, los impuestos fijos establecidos en la siguiente clasificación:

a) Por cada baile tocado por música de orquesta o "sexteto de cuerdas", con participación en el último caso de uno o más instrumentos de viento, DOS PESOS (\$ 2.00).

b) Por cada baile, tocado por sexteto de cuerdas" sin instrumentos de viento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.50).

c) Por cada baile tocado por música típica, a base de acordeón y tambora, UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1.25).

d) Por la celebración de cualquier otro espectáculo, fiesta, función o exhibición no previstos en esta Resolución, UN PESO (\$ 1.00).

Art. 2º— Los Alcaldes Pedáncos estarán facultados para recaudar, en sus respectivas secciones, las entradas por concepto del pago de este impuesto."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 3174 que aprueba los Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana.— G. O. No 6364, del 10 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3174.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobados los siguientes Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana votados por el Consejo de Directores de dicho Banco, el 12 de Noviembre de 1945:

"República Dominicana
**BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

EL CONSEJO DE DIRECTORES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, visto el artícu-